

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se suscriba en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62; á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

cas de la provincia, se fija nuevo señalamiento para el día 3 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la Casa Consistorial de Pont de Armentera.

Lo que, de conformidad con lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Noviembre de 1901.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

2.º Asesorar al Ministro de Hacienda y á las Direcciones y oficinas centrales en todos los asuntos administrativos en que fuere preciso ó se acordase su informe.

3.º Sustanciar las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo á la incoación de toda demanda contra el Estado ha de utilizarse, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

4.º La toma de razón de todos los expedientes cuya resolución, dictada por el Tribunal gubernativo Central, sea impugnada por los particulares ó por la Administración misma ante el Tribunal Contencioso administrativo, y comunicar, en su caso, las instrucciones necesarias al representante de la Administración.

5.º Todos los actos de gestión y administración relativos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Asistencia á los actos de subasta ó concurso para la contratación de servicios públicos.

7.º La estadística de dicho impuesto y la de todos los asuntos contenciosos, civiles y criminales en que el Estado tenga interés ó sea parte.

8.º La dirección é inspección general y directa de todos los servicios á cargo de los Abogados del Estado, y el ejercicio de las facultades correctivas ó disciplinarias que le confiera el reglamento porque dicho Cuerpo se rija.

Art. 25. La Intervención general de la Administración del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra J:

1.º La formación del presupuesto general del Estado y estadística de presupuestos.

2.º La fiscalización de todos los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones que lleven á cabo los Agentes de la Administración pública.

3.º La intervención de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro.

4.º La dirección de la contabilidad del Estado.

5.º El examen, comprobación y ajuste de las cuentas que deban rendir las dependencias provinciales en todos los ramos de la contabilidad administrativa.

6.º La teneduría general de libros

7.º La dirección é inspección general y directa sobre todas las oficinas interventoras de la Administración central y provincial.

Art. 26. Todas las Direcciones dependientes del Ministerio de Hacienda formarán de acuerdo con la Subsecretaría, las plantillas del personal que juzgue indispensable para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, á virtud de lo prevenido en el párrafo primero, art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, y disposiciones de la presente Instrucción, sin exceder los actuales créditos legislativos autorizados para gastos de personal en los capítulos y artículos del presupuesto vigente, y teniendo en cuenta que de los mismos ha de segregarse la parte necesaria para la dotación del personal de la Secretaría del Tribunal gubernativo Central del Ministerio de Hacienda.

Asimismo las Direcciones generales, á excepción de la de lo Contencioso del Estado, cuya planta de personal provincial figurará en la general del Cuerpo de Abogados del Estado, y las de Clases pasivas y Deuda pública, formarán las plantillas del personal que ha de componer las dependencias de la Administración provincial á cuyo cargo estén los servicios correspondientes á cada uno de dichos Centros directivos, sin exceder de los créditos legislativos autorizados en los capítulos y artículos del presupuesto vigente, teniendo en cuenta que de los mismos ha de segregarse la parte necesaria para la dotación del personal que ha de constituir la plantilla de la Secretaría de los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 27. La Administración de la Hacienda pública en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, estará á cargo de los organismos siguientes:

1.º Delegado de Hacienda.

2.º Tribunal gubernativo provincial.

3.º Intervención de Hacienda.

4.º Administración de Contribuciones.

5.º Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y Administradores subalternos de bienes del Estado.

6.º Administraciones especiales para los servicios de tabacos y timbre del Estado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(Véase el Boletín de ayer)

Art. 23. La Dirección general de Clases pasivas tendrá á su cargo todos los actos de gestión por los siguientes conceptos, cuyo pormenor se expresa en el adjunto cuadro letra H:

- 1.º El reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva y los de sus viudas y huérfanos.
- 2.º La administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.
- 3.º Las revistas de todos los perceptores de haberes pasivos.
- 4.º La revisión de los expedientes de las Clases pasivas civiles.
- 5.º La ordenación general de pagos á todos los perceptores de haberes pasivos.
- 6.º La dirección é inspección directa sobre las Intervenciones de Hacienda y las Tesorerías de las provincias en los asuntos de su competencia.

Art. 24. La Dirección general de lo Contencioso del Estado tendrá á su cargo los asuntos siguientes, cuyo pormenor se detalla en el adjunto cuadro letra I:

- 1.º La dirección de todos los asuntos contenciosos del Estado civiles y criminales que se ventilen ante los Tribunales, cualquiera que sea el ramo ó departamento ministerial á que correspondan.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes al Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

(Gaceta del 27 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4106

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del procesado Antonio Parellada Pujadó, labrador, natural y vecino de Querol, de 39 años, casado, hijo de Ramón y Teresa, sin que consten sus señas personales.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 27 de Noviembre de 1901.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 4107

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, he tenido á bien señalar el día 7 de Diciembre próximo para verificar en la Casa Consistorial de Batea y hora de las doce de su mañana, el pago de la expropiación de terrenos con motivo de la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Escatrón á Gandesa en el término municipal de Batea.

Lo que, de conformidad con lo prevenido en el art. 61 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Noviembre de 1901.
—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 4108

No habiéndose podido verificar el pago de la expropiación de terrenos con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Valls á Igualada en el término de Pont de Armentera el día 25 del actual, según estaba anunciado en el Boletín oficial del día 21 del corriente, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públi-

7.º Administraciones de Aduanas principales y subalternas, ó Intervenores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes.

8.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

9.º Tesorerías.

10. Administraciones de Loterías.

11. Administraciones y Depositarias especiales.

12. Archivos.

13. Intervención de las salinas de Torreveja y mina de Arrayanes.

14. Direcciones de las minas del Estado.

15. Comisiones de evaluación y Juntas provinciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

16. Recaudadores y Agentes ejecutivos.

17. Resguardos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, habrá Administraciones especiales de Hacienda con sus respectivas Intervenciones y Depositarias Pagadurías.

El número y clase de los funcionarios de todas las dependencias se ajustará á lo que determine la ley de Presupuestos.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado, sobre los resguardos terrestres y marítimos y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.ª Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el art. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

3.ª Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad, las leyes y reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquier deficiencia ó retraso que observe en las distintas dependencias provinciales.

4.ª Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directamente han de sostener entre sí, pero dando cuenta inmediatamente á los Centros directivos de que aquellas dependan para que resuelvan en definitiva lo que estimen procedente.

5.ª Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración provincial sometidas á su autoridad, y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

6.ª Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiérase ser indispensables al mejor servicio, pero dando en este caso cuenta al Centro directivo del ramo.

7.ª Expedir giros á cargo de los

Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

8.ª Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los llaveros.

9.ª Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento de dicho Tribunal, ejercer la autoridad superior sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que con motivo de la tramitación de expedientes sea preciso sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

10. Resolver los recursos previos que contra los actos administrativos realizados por los distintos funcionarios ó dependencias de la Administración provincial se interpongan por los particulares, de conformidad con lo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último.

11. Presidir todos los actos de subasta pública que hayan de celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar todos los que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia sean de su competencia.

12. Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos ó instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

13. Nombrar libremente, y bajo su responsabilidad, la persona que, con carácter interino, haya de servir la plaza de Depositario pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna.

14. Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más de uno, un Létrado de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, por si estima conveniente hacer otra designación.

15. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado directamente por la Hacienda pública.

16. Aprobar las fianzas que se presenten en favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, y cancelar las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

17. Ejercer las facultades correccionales y disciplinarias para el castigo de las faltas que cometan los funcionarios de la Administración provincial, en la forma y con las facultades que determine el reglamento orgánico de la misma, y poner en conocimiento de la Superioridad las que se cometan por los funcionarios periciales ó facultativos que se rijan por disposiciones especiales, sin perjuicio de adoptar con carácter provisional, respecto á los mismos, las medidas que la urgencia del caso hagan indispensables.

18. Inspeccionar por sí todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas que estime necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada, de los motivos que para acordarlo así hubiere tenido y del resultado que obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, el Delegado podrá reclamar de cualquiera de los Jefes de la dependencia provincial que no haya de ser objeto de la visita, el personal que considere apto para llevar á cabo aquel servicio.

19. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribuciones, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre y del Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada del Delegado por cualquiera de los indicados Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital de la provincia. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten corresponderá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

21. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

22. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubre un alcance ó desfalco de fondos, si no lo hubiese hecho el Jefe ó Administrador de la dependencia respectiva, ó si á este alcanzase responsabilidad en aquél, dando cuenta al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas, y desempeñar el cargo de Delegado de dicho Tribunal ó de la Intervención general de la Administración del Estado, siempre que tengan á bien conferírsele.

23. Pedir á los Jefes de las dependencias provinciales los informes que estime oportunos respecto á la marcha general de los servicios á cargo de las mismas y evacuar los que con el propio objeto le sean reclamados por el Ministro ó por los Centros directivos.

24. Ejercer la autoridad ó vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos que en los mismos existan soliciten los particulares ó Autoridades.

Le corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

25. Disponer la inversión en las atenciones de su Secretaría de la asignación de material y cuidar de que el Secretario habilitado rinda las cuentas que justifiquen dicha inversión.

Art. 29. El Tribunal gubernativo provincial que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, ha de conocer y fallar todas las reclamaciones económico-administrativas en primera y única instancia, lo constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; el Interventor, el

Administrador ó Jefe del ramo á que corresponda el asunto sometido á la decisión del Tribunal, que actuará como Ponente, y el Abogado del Estado, que ejercerá las funciones de Secretario. Cuando el asunto verse sobre Loterías y rifas, en lugar del Administrador del ramo, concurrirá al Tribunal el Tesorero de Hacienda. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador de dicho ramo, formará parte del Tribunal, en sustitución de éste, el funcionario pericial de Aduanas adscrito á las oficinas provinciales.

Al Presidente corresponde convocar el Tribunal, dirigir sus sesiones, autorizar todas las diligencias de trámite en los expedientes que se sustancien por la Secretaría, así como también toda la correspondencia que sea preciso mantener con el Tribunal Central y con toda clase de Autoridades, y hacer cumplir los fallos que por el mismo se dicten.

Al Presidente sustituirá, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, el Interventor; á éste, el funcionario de mayor categoría que con arreglo á la ley ó reglamento deba sustituirle en las funciones propias de su cargo; al Vocal ponente, el Administrador de mayor categoría de cualquiera de los otros ramos de la Administración provincial, excepto el de Loterías, y al Abogado del Estado, en el caso de que no hubiese otro funcionario del Cuerpo, el que conforme al reglamento orgánico por que aquél se rige, haya de sustituirle en el cargo.

El Tribunal se reunirá cuantas veces lo exigiese el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana.

Art. 30. Constituido el Tribunal, el Vocal ponente dará cuenta verbal de los expedientes, ya de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría, ó proponiendo en otro caso la que estime procedente.

El Tribunal, si lo considera absolutamente necesario, podrá acordar la ampliación del expediente, ya reclamando datos ó documentos para el esclarecimiento de los hechos, ó ordenando ampliación del informe emitido por la Secretaría, ó acordando otro de carácter pericial, pero en tales casos fijará el plazo, en que hayan de evacuarse.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría de votos, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse de votar. El Vocal que disintiere del acuerdo podrá formular voto particular razonado, el cual se entenderá como apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo Central.

El Tribunal no podrá abstenerse de dictar resolución en ningún asunto, ni aun á pretexto de duda, oscuridad ó deficiencia en las disposiciones aplicables al caso; pero una vez resuelto, podrá elevar una moción al Tribunal Central, exponiendo razonadamente las dudas ó deficiencias que hubiere observado y que, á su juicio, aconsejen proponer al Ministro la aclaración ó interpretación de las leyes ó reglamentos oscuros ó de dudosa aplicación.

Por la Secretaría del Tribunal se llevarán dos libros, uno destinado á consignar los acuerdos que el mismo tome, y otro á los votos particulares. En el acta correspondiente á cada una de las sesiones que el Tribunal celebre, se consignarán sucesivamente los asuntos que hayan sido resueltos por medio de sucinta nota que contendrá la parte dispositiva del fallo.

Art. 31. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde conocer:

4.ª En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos que lesionen los derechos de aquéllos o del Estado o les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, con las excepciones siguientes:

- a) Los recursos previos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último.
- b) Los expedientes de defraudación y contrabando, conforme á lo prevenido en el art. 16 del citado Real decreto.
- c) Los que tengan por objeto la declaración de nulidad de las ventas hechas con arreglo á las leyes desamortizadoras, las de concesión de dominio útil, parcelas, permutas y otros análogos y los en que haya de declararse la excepción de la venta de bienes de Corporaciones civiles ó eclesiásticas, capellanías, fundaciones y casas rectorales.

De los expedientes comprendidos en el apartado último, conocerá en primera instancia la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo central y en segunda instancia el pleno.

2.ª En primera instancia de todas las reclamaciones á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Para estimar la cuantía de la reclamación se tendrá en cuenta en las obligaciones que hayan de satisfacerse de una sola vez, el importe de la cantidad liquidada, y en las que sean exigibles periódicamente, el de la cuota ó obligación anual.

Contra los fallos que dicten los Tribunales provinciales en única instancia no se dará otro recurso que el contencioso administrativo en los casos y en la forma que prescribe la ley y reglamento que regule el ejercicio de dicha jurisdicción. Contra los que dicten en primera instancia podrá apelarse ante la Sección correspondiente del Tribunal Central en el plazo de quince días.

Art. 32. Ni el recurso previo á que se refiere el art. 48 en el caso de haberse utilizado, ni la reclamación económico-administrativa producirán el efecto de suspender la ejecución del acto administrativo reclamado con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados; pero la sustanciación de la reclamación, así en primera como en segunda instancia, no podrá demorarse por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude. Esto no obstante, en los casos de notorio error aritmético en la liquidación impugnada ó de evidente duplicación de lo ya satisfecho, el Presidente del Tribunal, bajo su responsabilidad, podrá acordar la suspensión del procedimiento ejecutivo de apremio, dando cuenta al Tribunal inmediatamente.

Art. 33. La Secretaría de los Tribunales gubernativos provinciales se compondrá del personal necesario para la sustanciación de las reclamaciones de que aquéllos deban conocer en primera y única instancia, y estará dividida en tantos Negociados como corresponden á los distintos organismos de la Administración provincial enumerados en el art. 27.

Esto no obstante, cuando los asuntos de un solo ramo no sean suficientes para exigir la existencia de un solo Negociado, el Delegado de Hacienda, á quien como Presidente del Tribunal corresponde la dirección y organización de la Secretaría, podrá disponer que se agrupen ó estén á cargo de un mismo Negociado asuntos de ramos distintos.

De la Secretaría de los Tribunales

provinciales será Jefe, á los efectos de la organización de los trabajos y marcha de los asuntos, pero bajo la inmediata dependencia del Presidente del Tribunal, el Abogado del Estado de mayor categoría.

Art. 34. La tramitación de los asuntos cuya resolución corresponda en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales, se acomodará á las disposiciones siguientes que tendrán el necesario desarrollo en el reglamento de procedimiento económico-administrativo que para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último ha de dictarse:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría la reclamación que habrá de dirigirse al Presidente del mismo, y después de registrada, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría del Tribunal en el preciso término de quince días.

2.ª En el caso de que el reclamante hubiere utilizado el recurso previo á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, si en el acto de serle notificada la resolución de aquél hiciere constar su disconformidad con la misma, se entenderá por este solo hecho formulada la reclamación de primera instancia ante el Tribunal gubernativo, sin necesidad de nuevo escrito.

3.ª Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Administración, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Presidente del Tribunal, á propuesta de la Secretaría, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

4.ª Con vista de los antecedentes y de las pruebas practicadas, ó sin ellas si no hubieren sido necesarias, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable plazo de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal. Dicho informe, que será redactado con la concisión posible, contendrá en resultando las cuestiones ó puntos de hecho, y en considerandos los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

Si para formular dicha pregunta fuera indispensable, por la naturaleza del asunto, que se controvierta algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará con audiencia de la parte interesada, pero en el plazo señalado en la regla anterior, para practicar toda clase de pruebas.

Si da práctica de algunas de las pruebas acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la Administración y á los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que la impedian.

5.ª Informado el expediente por la Secretaría, se pondrá en la misma de manifiesto á los interesados, para que en el plazo máximo de cinco días aleguen lo que estimen pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, se pasará el expediente al Vocal ponente para que se instruya del mismo en el plazo de diez días, verificando lo cual lo devolverá con la fórmula de *Visto por la Ponencia*.

6.ª Devuelto que sea por el Ponente, se elevará al Tribunal para su resolución, señalando el día en que ha de verse, que no podrá demorarse

más de cinco, contados desde la fecha en que fuese devuelto por el Ponente. Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plazo para efectuarla no podrá exceder de quince días.

7.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente, con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tomase.

8.ª El traslado de la resolución se comunicará á los interesados en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dictara, por el Tribunal, y transcurrido el plazo señalado para apelar de la misma, se dará traslado también, dentro de los diez días siguientes, al Jefe de la oficina á que corresponda su cumplimiento.

9.ª El cumplimiento ó ejecución de los fallos dictados por los Tribunales gubernativos Central y provinciales cuando no sea preciso solicitar consignación de fondos, ó cumplir algún otro requisito, conforme á las disposiciones de contabilidad ú otras especiales, que rijan en la materia, habrá de verificarse por las dependencias á quien corresponda en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el que se le dió traslado de la resolución.

10.ª Si se interpusiere apelación, y ésta fuere presentada ante el mismo Tribunal provincial, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Tribunal Central en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que se presentara.

Art. 35. Corresponde á las Intervenciones de Hacienda, Secciones interventoras y Tenedurías de libros:

1.ª Fiscalizar, en la forma y plazos que el reglamento orgánico de la Administración provincial determine, todos los actos administrativos ó de pura gestión que se realicen por las oficinas provinciales de todos los ramos que se refieren á la declaración, liquidación, recaudación y pago de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Intervenir y fiscalizar las cajas y almacenes.

3.ª Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.ª Realizar todos los servicios que en la Administración provincial concierne á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas.

Art. 36. A las Administraciones de Contribuciones les corresponde la preparación, curso y funcionamiento de todas las operaciones y la realización de todos los actos previstos en los reglamentos é instrucciones por que se rigen, la administración y exacción de todas las contribuciones é impuestos que con arreglo al art. 18 de esta instrucción están á cargo de la Dirección general de Contribuciones hasta declarar liquidas y contraer todos los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por dichas leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

Les corresponde asimismo la investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

A las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado les compete la administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos, y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que con arreglo al

art. 21 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los distintos bienes y derechos del Estado.

Les corresponde también la investigación de todos los bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó á la de mostrencos, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales corresponde, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 37. A las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado corresponde la inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de Tabacos, les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Gifto muto, en la forma y condiciones que determine el reglamento orgánico de la Administración provincial.

Art. 38. A las Administraciones de Aduanas les competen todos los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de dicha renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arreglo al artículo 19 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por tal concepto, cuando esta Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recauden en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquiden ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se realiza.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de España en Veracruz, han ocurrido en esa ciudad, durante el mes de Octubre último, 65 casos de fiebre amarilla y 20 defunciones. Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las Estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles. Madrid 25 de Noviembre de 1901. —El Director general, A. Palido. —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 26 de Noviembre)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4103
TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio
Habiendo remitido la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio

de la Gobernación los recibos de suscripción a la *Gaceta de Madrid* correspondientes al 4.º trimestre del año corriente, he acordado ponerlo en conocimiento de las personas ó Corporaciones suscriptas á dicho periódico oficial para que hagan efectivos los recibos indicados en la Depositaria-Pagaduría de esta oficina durante el mes de Diciembre próximo.

Tarragona 27 de Noviembre de 1901.
—El Tesorero de Hacienda, P. I., Adolfo M.ª Ruiz.

Núm. 4110

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA

ESTADO MAYOR

Capitania general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Orden general del día 13 de Noviembre de 1901 en Madrid.—D. José María de Olaguer y Felin, Coronel de Estado Mayor, se halla instruyendo, por disposición del Excmo. Sr. Capitán General y cumplimentando una Real orden de 12 de Octubre próximo pasado, el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862 á favor del primer Teniente de Voluntarios de Filipinas, D. Tomás Varela Plata, por el mérito que contrajo en el ataque al pueblo de Calasiao, que tuvo lugar el 23 de Junio de 1898.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistírle, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal por escrito, bajo su palabra de honor ó según corresponda á su clase, dentro el término preciso de treinta días, contados desde la fecha.—Lo que, de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su conocimiento y cumplimiento.

El Coronel Jefe de Estado Mayor interino, Apolinar S. de Buruaga.—Rubricado.—Es copia.—El General Jefe de Estado Mayor, Juan D. Zamora.

Tarragona 24 de Noviembre de 1901.

Comuníquese en la orden de la Plaza de este día para los debidos conocimientos y cumplimientos.—El Teniente Coronel Jefe de Estado Mayor, Juan Cantón Salazar.—Comunicada.—El Capitán Sargento Mayor, Isidoro Domínguez.

Núm. 4111

Don Juan Fontanilles Miró, Alcalde constitucional de Creixell.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Creixell 28 de Noviembre de 1901.—Juan Fontanilles.

Núm. 4112

Terminada la matrícula de este distrito municipal para el próximo año

de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones procedentes.

Creixell 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Fontanilles.

Núm. 4113

Don José Recasens Pedrol, Alcalde constitucional de Pobla de Montornés,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las once de su mañana, en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Pobla de Montornés 28 de Noviembre de 1901.—Juan Recasens.

Núm. 4114

Terminada la matrícula de subsidio industrial para el año de 1902 de este distrito municipal, estará de manifiesto durante el plazo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan presentarse las procedentes reclamaciones.

Pobla de Montornés 28 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 4115

Don José Bellvé Plana, Alcalde constitucional de Alió,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.566'30 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Alió 27 de Noviembre de 1901.—José Bellvé.

Núm. 4116

Don Francisco Escoda Benaiges, Alcalde constitucional de Collejou,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo año de 1902, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del

presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 908'07 pesetas y precios rectificadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Collejou 25 de Noviembre de 1901.—Francisco Escoda.

Núm. 4117

Don Jaime Ripoll Sans, Alcalde interino de Torroja,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1904, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.230'41 pesetas anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Torroja 24 de Noviembre de 1901.—Jaime Ripoll.

Núm. 4118

Don Enrique Folch Susá, Alcalde constitucional de Masroig,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.752'41 pesetas, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Masroig 23 de Noviembre de 1901.—Enrique Folch.

Núm. 4119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Terminados los repartimientos de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria y la industrial de este distrito municipal para el año 1902, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y presentarse las reclamaciones que crean justas.

Vilella baja 23 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Abelló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4120

NOTIFICACION POR CÉDULA

En méritos del expediente posesorio instado en este Juzgado por el Procurador D. José Vicente Castelló, en nombre y representación de Tomás Roca Ramírez, con objeto de inscribir á nombre de éste, en el Registro de la propiedad del partido, la mitad indivisa de una heredad que le pertenece por herencia intestada de su padre Tomás Roca y Baiges, situada en el término municipal de esta ciudad y partida de la «Cava», de extensión ocho jornales poco más ó menos, medida del país, equivalentes á una hectárea setenta y cinco áreas veinte y una centiáreas y noventa y dos decímetros, tierra sembradura, regadio, en la que existe una casa de planta baja, un piso y un trinquete ó juego de pelota y tiene derecho al pozo de noria que está enclavado en la heredad de Agustín Casanova, desde cuyo pozo hay una regadera de argamasa que sirve para el riego de la heredad que se describe, y linda la totalidad del inmueble al Este y Oeste con Agustín Casanova, al Sur con Francisco Casanova y al Norte con carretera que dirige á las golias del Ebro; se ha dictado la providencia que copiada dice así: «Tortosa veinte y tres de Noviembre de mil novecientos uno.—De conformidad con el Fiscal municipal y con citación del mismo recibase la sumaria información pedida por el Procurador D. José Vicente Castelló, en representación de D. Tomás Roca y Ramírez, y apareciendo de la certificación del Registro de la propiedad que se acompaña en el escrito de demanda objeto de este expediente un asiento contradictorio con respecto á la mitad de la finca de que se trata, que figura á nombre de Tomás Roca y Baiges, padre del demandante, citese á los que se crean con derecho á oponerse á la posesión que se solicita, para que lo verifiquen dentro el término de nueve días si lo tuvieran por conveniente, é ignorándose quienes sean, notifíquese la presente por medio del correspondiente edicto que se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado y se insertará en uno de los *Diarios* de esta ciudad y en el *Boletín oficial* de esta provincia, y ello á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, con prevención á los que se creyeren con derecho, que dentro el citado término, contado desde el día de la inserción en el *Boletín*, evacuen la audiencia que se les confiere, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Proveído y firmado por el Sr. Juez de primera instancia, de que doy fe.—Calvo.—Ante mí, Licenciado, Paulino Maldonado.

En virtud de lo acordado en la inserta providencia é ignorándose quienes sean los que se encuentran con derecho á oponerse á la posesión que se solicita, se les hace saber la misma y se les cita á los efectos mandados, para que dentro el término fijado en la misma, comparezcan, si lo tienen por conveniente, á los fines indicados, parándose en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Tortosa veinte y tres de Noviembre de mil novecientos uno.—Licenciado, Paulino Maldonado, Escribano.